

Guía sobre la notificación de la transferencia significativa del riesgo y el apoyo implícito a las titulizaciones

Transferencia significativa del riesgo con arreglo a los artículos 244 y 245 del Reglamento de Requisitos de Capital

1

Ámbito de aplicación

La presente Guía¹ establece el procedimiento de notificación que se recomienda seguir a las entidades significativas² que actúan como entidades originadoras (en adelante, «entidades originadoras») de operaciones de titulización en relación con el reconocimiento de la transferencia significativa del riesgo en una titulización determinada.

El BCE recomienda a las entidades significativas que sigan esta Guía en todas las operaciones de titulización con transferencia significativa del riesgo emitidas tras su publicación. La Guía se actualizará para reflejar los cambios en la regulación y la supervisión de las titulizaciones.

Además, cuando la matriz establecida en la zona del euro de una entidad originadora no pertenezca a la zona del euro tenga previsto reconocer también la reducción de capital a nivel consolidado, debe notificarlo al BCE de acuerdo con la presente Guía.

2

Marco jurídico

El Reglamento de Requisitos de Capital (RRC)³ y, en particular, sus artículos 244 y 245 establecen las condiciones que deben cumplirse para que una entidad originadora pueda reconocer una transferencia significativa del riesgo. Asimismo, puede consultarse información más detallada sobre la evaluación supervisora de las titulizaciones con transferencia significativa del riesgo en las partes pertinentes de

¹ Esta Guía sustituye a la Guía Pública del BCE sobre el reconocimiento de la transferencia significativa del riesgo de crédito publicada el 24 de marzo de 2016.

² Se entiende por «entidad significativa» la «entidad supervisada significativa», definida en el artículo 2, punto 16, del Reglamento (UE) n.º 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas (Reglamento Marco del MUS) (BCE/2014/17) (DO L 141 de 14.5.2014, p. 1).

³ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p.1).

las Directrices EBA/GL/2014/05 de la Autoridad Bancaria Europea (ABE)⁴ («Directrices de la ABE sobre la transferencia significativa del riesgo») y la Guía del BCE sobre las opciones y facultades que ofrece el derecho de la Unión⁵ («Guía del BCE sobre opciones y facultades»).

Las actuales prácticas de supervisión del BCE en relación con la transferencia significativa del riesgo también reflejan la experiencia y las tendencias supervisoras en el mercado a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta varias recomendaciones de la ABE⁶.

El RRC, en particular su artículo 250, establece un requisito general de notificación a la autoridad competente para las entidades de crédito que actuando en calidad de patrocinadoras o de originadoras, con respecto a una titulización, hayan aplicado el artículo 247, apartados 1 y 2, del citado Reglamento al calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo o hayan vendido instrumentos de sus carteras de negociación, de tal modo que ya no se les exija disponer de fondos propios frente a los riesgos de dichos instrumentos. El ámbito de aplicación del requisito de notificación se especifica más detalladamente en las Directrices EBA/GL/2016/08 de la ABE (en adelante, «Directrices de la ABE»), que el BCE se ha comprometido a cumplir.

En particular, las Directrices de la ABE detallan las operaciones que van más allá de las obligaciones contractuales de las entidades patrocinadoras o las entidades originadoras y que, por tanto, deben ser notificadas a la autoridad competente. Las entidades supervisadas significativas deben tener en cuenta las Directrices de la ABE al notificar dichas operaciones al BCE en cuanto autoridad competente, de conformidad con el artículo 250, apartado 3, del RRC.

3 Notificación de titulizaciones con transferencia significativa del riesgo

3.1 Observaciones generales

El BCE ofrece dos procedimientos de notificación a las entidades originadoras que tengan previsto estructurar una operación de titulización con reconocimiento de la transferencia significativa del riesgo. En primer lugar, el procedimiento ordinario para titulizaciones con transferencia significativa del riesgo, que normalmente tiene una duración de tres meses y comprende una evaluación integral, caso por caso, por parte del equipo conjunto de supervisión. En segundo lugar, el procedimiento acelerado para titulizaciones con transferencia significativa del riesgo más simples y normalizadas que cumplan determinados criterios, que se basa en una plantilla de

⁴ Directrices de la ABE sobre la transferencia significativa del riesgo de crédito contemplada en los artículos 243 y 244 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (EBA/GL/2014/05), de 7 de julio de 2014.

⁵ Guía del BCE sobre las opciones y facultades que ofrece el derecho de la Unión, julio de 2025.

⁶ Por ejemplo, [EBA Report on Significant Risk Transfer in securitisation under Articles 244\(6\) and 245\(6\) of the Capital Requirements Regulation](#) (EBA/Rep/2020/32).

notificación armonizada y tiene por objeto reducir a ocho días hábiles el plazo del BCE para responder.

En ambos procedimientos, el BCE evaluará si se logra una transferencia significativa del riesgo, de acuerdo con las condiciones establecidas en el marco regulatorio. Los procedimientos difieren en cuanto a plazos, estructura y alcance de la información que se ha de facilitar al BCE para la evaluación.

Independientemente del procedimiento que se siga, las notificaciones de transferencias significativas del riesgo deberán enviarse al BCE en formato electrónico a:

- srt_notifications@ecb.europa.eu;
- el equipo conjunto de supervisión (ECS) de cada entidad originadora.

La documentación complementaria debe enviarse al ECS utilizando la solución técnica habitual (por ejemplo, el portal ASTRA).

3.2 Procedimiento ordinario para titulizaciones con transferencia significativa del riesgo

3.2.1 Notificación de operaciones por las entidades originadoras mediante el procedimiento ordinario

Las entidades originadoras deben notificar al BCE que han iniciado o están considerando la posibilidad de iniciar el proceso de estructuración de una operación de titulización con respecto a la cual tienen la intención de:

- i) reconocer una transferencia significativa del riesgo con arreglo a lo establecido en el artículo 244, apartado 2, o el artículo 245, apartado 2, del RRC («operaciones basadas en pruebas»), o
- ii) solicitar una autorización con arreglo a lo establecido en el artículo 244, apartado 3, o el artículo 245, apartado 3, del RRC («operaciones basadas en una autorización»).

Deben notificar su intención al BCE al menos tres meses antes de la fecha de cierre prevista de la operación. En el caso de las operaciones basadas en pruebas, la entidad originadora puede optar por presentar una operación admisible utilizando el procedimiento de evaluación acelerada (véase la sección 3.3).

Se espera que las entidades originadoras indiquen si la operación es similar a otras operaciones anteriores originadas por la misma entidad y, en caso afirmativo, en qué modo, o si se han introducido pocas modificaciones, que las señalen.

El ECS pertinente podrá mantener un diálogo informal con los representantes de la entidad originadora sobre los detalles específicos de una operación una vez que

haya sido notificada al BCE. Este diálogo informal no constituye una aprobación explícita o implícita de la transferencia significativa del riesgo.

3.2.2 Información que deben facilitar las entidades originadoras antes de la originación en el procedimiento ordinario para titulizaciones con transferencia significativa del riesgo

Además de la notificación inicial a la que se hace referencia en la sección 3.2.1, se espera que las entidades originadoras faciliten al BCE un documento con la información sobre la operación especificada en el anexo I, o al menos un borrador.

El anexo I no constituye una lista exhaustiva y el BCE podría solicitar a la entidad cualquier otra información necesaria para llevar a cabo su evaluación de la operación debido, por ejemplo, a sus características específicas.

Las entidades originadoras deben enviar al BCE un paquete de notificación actualizado antes de la fecha de cierre prevista de la operación con transferencia significativa del riesgo cuando no se esperen nuevos cambios importantes en la titulización («notificación del período de congelación»). A ser posible debería enviarse con un mes de antelación.

3.2.3 Evaluación del BCE y comentarios dirigidos a las entidades originadoras

Tras recibir la notificación inicial y, posteriormente, la notificación del período de congelación, el BCE llevará a cabo una evaluación supervisora, que determinará si la operación cumple las condiciones reglamentarias de admisibilidad y los criterios para la transferencia significativa del riesgo, descritos en la Guía del BCE sobre las opciones y facultades que ofrece el derecho de la Unión.

Se recomienda a las entidades originadoras que esperen a recibir los comentarios provisionales del BCE antes de ejecutar la operación, e idealmente también antes de reconocer la reducción de capital a efectos de los requisitos regulatorios. Si la titulización ya se ha emitido y el resultado de la evaluación de la transferencia significativa del riesgo es negativo, el BCE adoptará una decisión presentando objeciones al reconocimiento de la significatividad de la transferencia del riesgo.

Por lo que se refiere a las operaciones basadas en una autorización, las entidades originadoras solo podrán reconocer la reducción de capital a efectos de los requisitos regulatorios una vez que se les haya notificado la correspondiente decisión del BCE.

Las entidades originadoras deben cumplir de forma continua las condiciones establecidas en los artículos 244 y 245 del RRC durante toda la vida de la operación de titulización. El BCE se reserva el derecho a ejercer sus facultades de supervisión,

incluida la presentación de objeciones al reconocimiento de la transferencia significativa del riesgo.

3.3 Procedimiento acelerado para titulizaciones con transferencia significativa del riesgo

3.3.1 Objeto

Tras un diálogo técnico específico con los principales interesados del mercado, sobre la base de la recomendación 19, formulada en el informe de la ABE sobre la transferencia significativa del riesgo de 2020, de establecer un procedimiento de doble vía, el BCE ha introducido un nuevo procedimiento acelerado para la evaluación de las titulizaciones con transferencia significativa del riesgo más simples y normalizadas. El procedimiento acelerado tiene por objeto reducir de tres meses a ocho días hábiles el tiempo que necesita el BCE para dar una respuesta definitiva en un diálogo supervisor y se basa en una plantilla de notificación armonizada que incluye información cualitativa y cuantitativa para demostrar la transferencia significativa del riesgo. El procedimiento acelerado complementa el procedimiento de revisión más largo y exhaustivo ya establecido que se describe en la sección 3.2.

La introducción de una evaluación acelerada de la transferencia significativa del riesgo está justificada para las titulizaciones tradicionales y sintéticas más simples y normalizadas que no presentan características complejas y que pueden o no considerarse operaciones simples, transparentes y normalizadas. Esta evaluación acelerada, basada en criterios previamente acordados, puede aumentar la transparencia y la previsibilidad de la evaluación y acortar el plazo de comercialización de las titulizaciones con transferencia significativa del riesgo más simples y normalizadas, reduciendo así los costes de emisión y regulatorios de las entidades originadoras. Se complementará con controles posteriores basados en muestras para verificar que la información consignada en las plantillas es correcta, y con el seguimiento reforzado de las operaciones con transferencia significativa del riesgo pendientes. Por otra parte, el procedimiento acelerado permite al supervisor aplicar un enfoque más basado en el riesgo y centrar sus recursos en titulizaciones más complejas y en la supervisión a nivel de entidad de las actividades de titulización.

El procedimiento descrito en esta sección sustituye al analizado en la sección 3.2 para las operaciones que cumplan los criterios de admisibilidad de la sección 3.3.2 a discreción de la entidad originadora⁷. Este procedimiento se limita a las transferencias significativas del riesgo de conformidad con el artículo 244, apartado 2, o el artículo 245, apartado 2, del RRC («operaciones basadas en pruebas»).

⁷ Se anima a las entidades originadoras a utilizar el procedimiento de notificación acelerado cuando se cumplan los criterios para su aplicación, aunque tienen la opción de continuar utilizando el procedimiento descrito en la sección 3.

3.3.2

Criterios de admisibilidad del procedimiento acelerado

En principio, el BCE aceptará la notificación de la transferencia significativa del riesgo en una titulización mediante el procedimiento acelerado si se cumplen los siguientes criterios:

- El importe nocional agregado total de la titulización⁸ no supera los 8.000 millones de euros (esto debe interpretarse como el tamaño máximo que puede tener la cartera titulizada en el momento de la originación).
- La reducción de capital lograda por la entidad significativa mediante la originación no se traduce en una reducción de la ratio de capital de nivel 1 ordinario (CET1) superior a 25 puntos básicos (calculada a nivel consolidado).
- En el momento de la originación, el número efectivo de exposiciones (N)⁹ asciende al menos a 100, y el valor de exposición agregado de todas las exposiciones frente a un único deudor no supera el 2 % del valor de exposición de los valores agregados de las exposiciones del conjunto de exposiciones subyacentes. Los préstamos o los arrendamientos a un grupo de clientes vinculados entre sí se consideran exposiciones frente a un único deudor.
- El conjunto de exposiciones titulizadas incluye exclusivamente exposiciones al riesgo de crédito de la cartera bancaria, que tienen flujos de pago periódicos definidos, cuyos plazos pueden diferir en el importe, relacionados con pagos de arrendamientos, capital o intereses, o con cualquier otro derecho a recibir ingresos procedentes de los activos que respaldan tales pagos. Las exposiciones subyacentes también pueden generar ingresos de la venta de cualquier activo financiado o arrendado. Las exposiciones subyacentes no incluyen valores negociables tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 44, de la Directiva 2014/65/UE distintos de los bonos de empresa, siempre que no coticen en centros de negociación.
- En el momento de la selección, el conjunto de exposiciones titulizadas no incluye las exposiciones en situación de impago, de conformidad con el artículo 178, apartado 1, del RRC.
- Se realiza un pago intermedio de la cobertura del riesgo de crédito a más tardar seis meses después de que se produzca un evento de crédito en los casos en los que la renegociación de la deuda de las pérdidas para la

⁸ El interés económico retenido de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada (DO L 347 de 28.12.2017, p. 35; Reglamento de titulizaciones) debe incluirse en el importe nocional agregado total si adopta la forma de posición de titulización. En otros casos, el interés económico retenido no debe incluirse en el importe nocional agregado total (por ejemplo, si adopta la forma de tramo vertical en cada exposición titulizada o la forma de exposiciones elegidas al azar). Véase también EBA Single Rulebook Q&A, pregunta 2015_2472.

⁹ En el sentido del artículo 259, apartado 4, del RRC. A efectos del procedimiento acelerado, las exposiciones a un grupo de clientes vinculados entre sí deben considerarse exposiciones a un único deudor (de conformidad con el artículo 243, apartado 2, letra a)).

exposición subyacente pertinente no se haya completado al final de dicho período de seis meses.

- Las primas de cobertura del riesgo de crédito deben estar estructuradas como contingentes del importe pendiente del tramo cubierto. La operación con transferencia significativa del riesgo no adopta la forma de primas garantizadas, mecanismos de corrección u otros mecanismos que puedan evitar la asignación de pérdidas a los inversores. En particular, tal como se recomienda en el informe de la ABE sobre la transferencia significativa del riesgo de 2020, la prima no debe incrementarse si aumenta el nivel del riesgo de crédito de la cartera subyacente.
- La titulización cumple los criterios mínimos pertinentes establecidos en el RRC, incluidos los criterios de admisibilidad para la cobertura del riesgo de crédito previstos en la parte tercera, título II, capítulos 4 y 5, de este Reglamento.
- En el caso de las titulizaciones sintéticas, la originadora designa un agente de verificación tercero¹⁰. Sin embargo, el nombre del agente no debe incluirse en la notificación de la transferencia significativa del riesgo si su designación aún no es definitiva en ese momento. Alternativamente, las originadoras pueden basarse en una autoevaluación de su auditoría interna si el acuerdo de cobertura no exige un agente de verificación tercero.
- En el caso de las titulizaciones tradicionales, los riesgos de tipo de interés y de tipo de cambio derivados de la titulización se mitigan adecuadamente¹¹.
- En el caso de las titulizaciones tradicionales, se vende a inversores externos al menos el 15 % de cada uno de los tramos no sujetos a una ponderación del riesgo del 1.250 % ni deducidos de los elementos del CET1 para demostrar la correcta fijación de los precios de los tramos.

Las titulizaciones deben cumplir los siguientes criterios de admisibilidad adicionales cuando, para calcular los requerimientos de capital, la entidad aplica un método basado en calificaciones internas (IRB) sujeto a medidas de supervisión:

- Pueden tramitarse por el procedimiento acelerado las titulizaciones con carteras subyacentes para las que se utilizan modelos IRB sujetos a medidas de supervisión en forma de limitaciones reflejadas en la aplicación de adiciones absolutas o de un multiplicador relativo a la probabilidad de impago (PD) y a la pérdida en caso de impago (LGD), con un impacto directo en el K_{IRB} y en las ponderaciones del riesgo mediante el método basado en calificaciones internas para las titulizaciones (SEC-IRBA).
- Las titulizaciones con carteras subyacentes para las que se utilizan modelos IRB sujetos a medidas de supervisión, en forma de LGD cifrada como mínimo en los niveles del método IRB básico (F-IRB) regulatorio, de adiciones a los activos ponderados por riesgos (APR), de imposición de un mínimo a los APR

¹⁰ Definido en el artículo 26 *sexies*, apartado 4, del Reglamento de titulizaciones.

¹¹ Conforme al artículo 21, apartado 2, del Reglamento de titulizaciones.

(por ejemplo, a nivel de APR sujetos al método estándar) o de adiciones autoimpuestas convertidas en medidas de supervisión mediante una decisión del BCE, solo pueden tramitarse mediante el procedimiento acelerado si se acuerda individualmente un enfoque conservador con el BCE antes de que se le notifique la titulización correspondiente.

- En todos los casos, la originadora deberá reflejar las medidas de supervisión en un K_{IRB} más conservador, consignado debidamente en la plantilla del procedimiento acelerado (con y sin medidas de supervisión, si se dispone de estos valores).

Las titulizaciones con una o más de las siguientes características no pueden tramitarse por el procedimiento acelerado:

- Titulizaciones de entidades originadoras que no han emitido titulizaciones con transferencia significativa del riesgo en los últimos cinco años (a nivel consolidado, siempre que la entidad utilice los conocimientos pertinentes a nivel consolidado).
- Titulizaciones con un período de acumulación (*ramp-up*) para las exposiciones titulizadas.
- Titulizaciones que incorporan una amortización total prorrataeada.
- Titulizaciones con amortización híbrida en las que no se especifica claramente los factores desencadenantes contractuales que determinan el cambio irrevocable del régimen de amortización a una prioridad secuencial, en particular, al menos un factor desencadenante (o varios, cuando proceda) de carácter retrospectivo y al menos uno (o varios, cuando proceda) de carácter prospectivo, tal como se recomienda en el informe de la ABE sobre la transferencia significativa del riesgo de 2020.
- Titulizaciones con más de un 35 % de préstamos con amortización al vencimiento¹² en el conjunto inicial de exposiciones titulizadas, en términos de importe nocional.
- Sobre la base de la definición de exposiciones apalancadas y con un elevado grado de apalancamiento de conformidad con la «[ECB guidance on leveraged transactions](#)», de mayo de 2017:
 - las carteras que incluyen exposiciones definidas como «todos los tipos de exposiciones crediticias en las que el prestatario pertenece a una o varias patrocinadoras financieras»;

¹² Préstamos con una amortización en la que todo el importe del principal se devuelve en el último plazo; véase el anexo IV del Reglamento (UE) 2016/867 del Banco Central Europeo, de 18 de mayo de 2016, sobre la recopilación de datos granulares de crédito y de riesgo crediticio (BCE/2016/13).

- las carteras que incluyen exposiciones con un elevado grado de apalancamiento, definido como «la ratio de deuda total sobre EBITDA¹³, seis veces superior al existente al inicio de la operación»;
- las carteras que incluyen exposiciones apalancadas, pero sin un elevado grado de apalancamiento, en el conjunto subyacente de exposiciones titulizadas que representan más del 20 % de la cartera titulizada inicial.
- Titulizaciones en las que la entidad significativa originadora tiene vínculos estrechos¹⁴ con el inversor, o concede financiación relacionada con la inversión en la titulización.
- Titulizaciones con cláusulas de cancelación anticipada que no se ajustan a la redacción estándar acordada (véase el anexo III).
- Titulizaciones sintéticas con exceso de margen sintético¹⁵.
- Titulizaciones tradicionales en las que el conjunto de exposiciones titulizadas se vende con un descuento sobre el valor nominal o vivo de las exposiciones.

Si las entidades significativas emiten titulizaciones en el marco de programas nacionales concretos de garantía estatal¹⁶, deben ponerse en contacto con su ECS para discutir de forma bilateral si estas operaciones pueden tramitarse por el procedimiento acelerado, aunque no se cumplan uno o varios de los criterios enumerados anteriormente.

3.3.3 Notificación de operaciones por las entidades originadoras mediante el procedimiento acelerado

A efectos de su planificación, las entidades significativas que tengan la intención de utilizar el procedimiento acelerado para reconocer una transferencia significativa del riesgo de conformidad con el artículo 244, apartado 2, o el artículo 245, apartado 2, del RRC en una titulización específica, deben informar al BCE al menos un mes antes de la fecha de cierre prevista de la titulización. En el procedimiento acelerado, la notificación al BCE debe efectuarse como muy tarde diez días hábiles antes de la fecha de cierre prevista.

¹³ Beneficios antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (*earnings before interest, taxes, depreciation and amortisation*, EBITDA).

¹⁴ Según se define en el artículo 4 del RRC.

¹⁵ Se reconsiderará tras la adopción del proyecto de normas técnicas de regulación sobre la determinación del valor de exposición del exceso de margen sintético en titulizaciones sintéticas.

¹⁶ Por «programas nacionales de garantía estatal» se entiende los programas nacionales que ofrecen una garantía del Estado o de una entidad pública, que también define de forma normalizada las características de las operaciones (por ejemplo, en términos de número o grosor de los tramos y criterios de admisibilidad de los activos titulizados).

3.3.4 Información que la entidad originadora debe aportar en el procedimiento acelerado

En el procedimiento acelerado de notificación de la transferencia significativa del riesgo, la documentación que debe presentarse al BCE, antes de la originación y en lugar de los documentos especificados en el anexo I, comprende:

- **La plantilla del procedimiento acelerado**

Es una plantilla Excel que incluye toda la información cualitativa y cuantitativa necesaria sobre el conjunto de titulizaciones y su estructura en un formato normalizado. Sobre la base de la autoevaluación realizada por la entidad significativa, esta información puede demostrar el logro de la transferencia significativa del riesgo y que la titulización cumple las condiciones para su tramitación mediante el procedimiento acelerado. Deberá estar firmada por un miembro del órgano de administración de la entidad significativa responsable del área de negocio a cargo de la estructura de la operación o por una persona debidamente autorizada por el órgano de administración de la entidad para firmar en su nombre¹⁷.

- **Los dictámenes jurídicos y contables necesarios**

- Para las titulizaciones tradicionales, un dictamen contable que confirme que la entidad originadora no mantiene el control sobre las exposiciones subyacentes (para garantizar que la titulización cumple las condiciones establecidas en el artículo 244, apartado 4, letra d), del RRC).
- Para las titulizaciones tradicionales, un dictamen de un asesor jurídico cualificado que confirme que las exposiciones titulizadas quedan fuera del alcance de la entidad originadora y de sus acreedores, incluso en caso de concurso o intervención (en cumplimiento del artículo 244, apartado 4, letra h), del RRC).
- Para las titulizaciones sintéticas, un dictamen de un asesor jurídico cualificado que confirme que la cobertura del riesgo de crédito es exigible en todos los países pertinentes (en cumplimiento del artículo 245, apartado 4, letra g), del RRC).

Estos dictámenes podrán presentarse en forma de borrador, en caso de que las versiones definitivas no estén disponibles diez días hábiles antes de la fecha de cierre prevista.

- **Un documento de síntesis**

En este documento se describen los principales elementos de la operación de titulización, para facilitar al ECS la comprensión del objetivo y la estructura general de la titulización, y ayudarle a analizar la plantilla.

¹⁷ Miembro del órgano de administración en el sentido de la Directiva de Requisitos de Capital (DRC).

El documento de síntesis debe incluir, entre otras cosas, información sobre las opciones de compra y una descripción de sus factores desencadenantes, así como de los factores desencadenantes relacionados con el rendimiento aplicables a la amortización de los distintos tramos. En las titulizaciones sintéticas con un bono vinculado a crédito, el documento de síntesis también debe explicar el uso de los ingresos y los ajustes de volatilidad de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 4, del RRC. Además, para las titulizaciones sintéticas, debe facilitarse información sobre la metodología utilizada por la entidad para calcular el coste del capital. Por último, en las titulizaciones con desfase de divisas, el documento de síntesis debe indicar cualquier reajuste periódico del tipo de cambio y la forma de gestión y cobertura del desfase de divisas.

3.3.5

Comentarios supervisores del BCE

En el procedimiento acelerado, si el resultado de la revisión realizada por el ECS es positivo, el BCE enviará sus comentarios a la entidad significativa en un plazo máximo de ocho días hábiles desde la recepción de notificación. Estos comentarios se presentarán en un correo electrónico en el que se indique que, sobre la base de la documentación facilitada, el ECS no ha identificado ningún elemento que justifique presentar objeciones al reconocimiento de la transferencia significativa del riesgo.

Cuando una titulización notificada mediante el procedimiento acelerado no cumpla los criterios establecidos en la sección 3.3.2 o no logre una transferencia significativa del riesgo conforme a las pruebas cuantitativas incluidas en la plantilla del procedimiento acelerado, el BCE lo comunicará a la entidad significativa. En tales casos, el BCE evaluará la notificación del reconocimiento de la transferencia significativa del riesgo de acuerdo con la sección 3.2, lo que podría llevar hasta tres meses desde la fecha en la que se envió al BCE. Si, tras esta evaluación, el BCE concluye que no se ha logrado la transferencia significativa del riesgo, elaborará una decisión formal presentando objeciones a su reconocimiento.

La documentación definitiva debe presentarse en un plazo máximo de un mes desde la fecha de cierre de la operación. Si, sobre la base de dicha documentación, no se cumplen los criterios establecidos en la sección 3.3.2 o no se logra la transferencia significativa del riesgo de crédito de acuerdo con las pruebas cuantitativas incluidas en la versión final de la plantilla del procedimiento acelerado, el BCE llevará a cabo posteriormente una revisión exhaustiva de la transferencia significativa del riesgo. En caso de que el BCE concluya que no se ha logrado la transferencia significativa del riesgo, elaborará una decisión formal presentando objeciones a su reconocimiento.

3.3.6

Exámenes supervisores adicionales

El BCE podrá realizar exámenes adicionales, por ejemplo, mediante un seguimiento *ex-post* y/o inspecciones *in situ*, para asegurar la exactitud de la información facilitada en la plantilla del procedimiento acelerado. La responsabilidad sobre la exactitud y la fiabilidad de la información facilitada mediante este procedimiento corresponde exclusivamente a la entidad supervisada. Si el BCE detecta inexactitudes importantes que den lugar a casos de titulizaciones que no cumplan las condiciones para lograr la transferencia significativa del riesgo, mantendría el derecho de ejercer sus facultades de supervisión, incluida la presentación de objeciones al reconocimiento de la transferencia significativa del riesgo.

Si estos exámenes revelan que una entidad ha facilitado información inexacta al BCE durante el procedimiento acelerado, el ECS podrá optar por no evaluar las titulizaciones de la entidad mediante el procedimiento acelerado en el futuro. El ECS informará oportunamente a la entidad significativa de esta decisión. El ECS también podrá optar por no evaluar las titulizaciones de una entidad mediante el procedimiento acelerado si detecta deficiencias en la gobernanza y/o en la gestión de riesgos en relación con las titulizaciones.

3.4

Información que las entidades originadoras deben facilitar tras la originación

Finalizada la operación, las entidades originadoras deben facilitar la versión definitiva de todos los documentos y datos mencionados en el anexo I en un plazo máximo de un mes tras la fecha de la originación. Para las operaciones de titulización notificadas mediante el procedimiento acelerado, si se han realizado cambios en la plantilla, debe facilitarse una versión definitiva como parte de este paquete de documentación. Para evitar dudas, esta presentación no sustituye a la exigida de conformidad con la «Guía sobre la notificación de operaciones de titulización, artículos 6 a 8 del Reglamento de titulizaciones» del BCE¹⁸.

3.5

Notificación de eventos significativos relacionados con la transferencia significativa del riesgo

Las entidades originadoras deben comunicar al BCE sin retrasos indebidos cualquier evento que afecte o pueda afectar a la eficacia de la transferencia significativa del riesgo en una operación concreta, cuando los supuestos en que se basa su evaluación hayan cambiado considerablemente. Esto ocurriría, por ejemplo, si la operación se reestructura, se introduce un cambio importante en un modelo IRB, se modifican significativamente las condiciones, o se incrementa el importe titulado, así como en otras circunstancias pertinentes, como el ejercicio de una opción de compra o de una opción de compra tras un plazo. Esta notificación debe

¹⁸ Guía sobre la notificación de las operaciones de titulización, artículos 6 a 8 del Reglamento de titulizaciones, 2022.

enviarse junto con una autoevaluación actualizada de la transferencia significativa del riesgo y la información/documentación actualizada pertinente, enumerada en el anexo I. Dicha notificación se entiende sin perjuicio de las disposiciones referidas al apoyo implícito establecidas en el artículo 250 del RRC (véase la sección 3.6).

3.6 Apoyo implícito

Se invita a las entidades supervisadas significativas obligadas a notificar al BCE una operación de conformidad con el artículo 250 del RRC a comunicar cada operación por separado, de acuerdo con el anexo II de esta Guía.

Las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior deben hacerse por escrito en los quince días hábiles siguientes a la ejecución de la operación.

Tras su notificación al BCE, el ECS encargado podrá mantener un diálogo supervisor informal con los representantes de la entidad originadora o patrocinadora sobre las características específicas de la operación.

4 Anexos

4.1 Anexo I: Información que debe facilitarse al BCE para la transferencia significativa del riesgo

La entidad originadora debe facilitar información relevante basada en la documentación de la operación¹⁹ o en sus proyecciones internas y sus sistemas informáticos para cada uno de los siguientes puntos. La información incluida en este anexo debe presentarse junto con todas las notificaciones referidas en la sección 3.1.

4.1.1 Información sobre la operación

Debe incluirse lo siguiente:

1. la naturaleza de la operación (es decir, si es una titulización tradicional o sintética, de acuerdo con la definición del artículo 242 del RRC);
2. las disposiciones legales en las que se basa la entidad originadora para considerar que se ha producido una transferencia significativa del riesgo, junto con una declaración en la que confirme que la operación cumple las condiciones establecidas en el artículo 244, apartado 2, o el artículo 245, apartado 2, del RRC, y cómo se logra;

¹⁹ Puede facilitarse en un borrador antes de finalizar la operación o en la versión definitiva una vez finalizada.

3. el importe nocial de la operación en euros, así como en la moneda original de la operación, si procede;
4. la vida media ponderada de la operación y el vencimiento más largo de todas las exposiciones titulizadas, así como la distribución por vencimientos de las exposiciones titulizadas;
5. la documentación pública inicial o la documentación para los inversores relativa a la operación, y cualquier otra información referida en particular a su estructura (incluidos el número, tamaño respectivo, prelación y grosor de todos los tramos y sus respectivos puntos de unión y puntos de separación, incluyendo todas las mejoras crediticias como cuentas de reserva financiadas o no financiadas, garantías reales o personales prestadas para ciertos tramos en el caso de titulizaciones tradicionales y líneas de liquidez, así como la naturaleza retenida o transferida de los tramos, y su remuneración) y una desagregación de todas las posiciones de titulización retenidas o transferidas a terceros;
6. información sobre el importe vendido en el mercado primario a inversores con vínculos estrechos con la entidad originadora (según la definición de «vínculos estrechos» recogida en el artículo 4, apartado 1, punto 38, del RRC);
7. para una operación colocada de forma privada, el nombre, el tipo, la forma jurídica y el país de establecimiento de los inversores actuales o potenciales y si alguno de estos inversores tiene vínculos estrechos con la entidad originadora;
8. para las titulizaciones tradicionales, un dictamen de un asesor jurídico cualificado que confirme que las exposiciones titulizadas quedan fuera del alcance de la entidad originadora y de sus acreedores, incluso en el caso de concurso o intervención;
9. para las titulizaciones tradicionales, un dictamen contable que confirme que la entidad originadora no conserva el control sobre las exposiciones subyacentes (garantizando las condiciones establecidas en el artículo 244, apartado 4, letra d), del RRC);
10. para las operaciones sintéticas, un dictamen de un asesor jurídico cualificado que confirme que la cobertura del riesgo de crédito es exigible en todos los países pertinentes;
11. para las operaciones sintéticas, una evaluación de la forma en que la protección cumple los requisitos del artículo 249 del RRC y la documentación jurídica de los instrumentos a través de los cuales se ha transferido efectivamente el riesgo;

12. el identificador único de la titulización, definido en el artículo 11 del [Reglamento Delegado \(UE\) 2020/1224 de la Comisión, de 16 de octubre de 2019](#)²⁰;
13. la reducción de la ratio de capital CET1 (a todos los niveles de consolidación pertinentes) derivada del reconocimiento de la transferencia significativa del riesgo;
14. la fecha prevista para el reconocimiento de la transferencia significativa del riesgo a efectos de la presentación de información con fines de supervisión;
15. una declaración de la entidad que confirme, bajo su propia responsabilidad, que la operación, una vez finalizada, cumplirá las condiciones establecidas en los artículos 244 o 245 del RRC.

4.1.2 Información sobre las exposiciones titulizadas

Debe incluir:

1. el tipo, el origen geográfico y la clase de activos de las exposiciones titulizadas, así como su clasificación sectorial NACE;
2. información pormenorizada sobre los activos subyacentes/la cartera de referencia, ya sea a través de datos a nivel de préstamos o de cuadros con una estratificación detallada, dependiendo del riesgo de concentración o del nivel de granularidad de la cartera subyacente;
3. la metodología utilizada para seleccionar las exposiciones que vayan a titulizarse;
4. la moneda (o monedas) de la emisión y de las exposiciones titulizadas;
5. el volumen de la cartera de referencia en euros;
6. la proporción de exposiciones apalancadas y altamente apalancadas de acuerdo con la definición del BCE;
7. el tipo de amortización de las exposiciones titulizadas (p. ej., amortización francesa o alemana, amortización al vencimiento, solo interés, o renovable);
8. el importe total de las exposiciones ponderadas por riesgo, de las exposiciones titulizadas antes de la titulización;
9. el K_{irb} , o el K_a y el K_{sa} , según proceda, correspondiente a las exigencias de capital sobre las exposiciones titulizadas si no se hubieran titulado;
10. si la entidad originadora utiliza el método basado en calificaciones internas para la titulización (SEC-IRBA), el nombre de los modelos IRB utilizados para

²⁰ Reglamento Delegado (UE) 2020/1224 de la Comisión, de 16 de octubre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información y los detalles sobre las titulizaciones que deben comunicar la originadora, la patrocinadora y el SSPE (DO L 289 de 3.9.2020, p. 1).

estimar el K_{irb} para las exposiciones titulizadas, así como la probabilidad de impago y la pérdida en caso de impago estimadas a través de los modelos IRB para las exposiciones titulizadas (incluyendo cualquier adición o limitación regulatorios);

11. el importe y el porcentaje de pérdidas esperadas e inesperadas así como la metodología aplicada para determinarlas, en particular para las entidades originadoras que no utilizan modelos IRB, en todos los escenarios (base, adverso, de aplicación uniforme y aplazada);
12. el importe de las provisiones asociadas a la cartera de referencia, con información sobre si estas provisiones se liberarán o no como consecuencia de la operación;
13. si la originadora utiliza el método SEC-IRBA, el importe de los déficits de provisiones asociados a la cartera de referencia, junto con información sobre si la titulización implicará o no una reducción del déficit deducido del CET1.

4.1.3 Información sobre las posiciones de titulización

Los datos que se solicitan son los siguientes:

1. el importe total de las exposiciones ponderadas por riesgo equivalente al capital después de la titulización para la titulización completa y el enfoque utilizado para calcularlo en consonancia con el orden de prioridad de la aplicación de los métodos según lo establecido en el artículo 254 del RRC;
2. el importe de las deducciones de capital relacionadas con las exposiciones titulizadas retenidas por la entidad originadora;
3. la magnitud del riesgo transferido por la entidad originadora como proporción de las exposiciones ponderadas por riesgo antes de la titulización.

4.1.4 Otros aspectos de la operación

Debe incluirse la siguiente información:

1. si y cómo la entidad originadora cumplirá el requisito de retención de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de titulizaciones, y, en particular, el tipo de retención que utilizará;
2. la existencia y modalidades de características específicas, en particular:
 - a) las estructuras que permitan la renovación, la acumulación o el refuerzo del conjunto de exposiciones, o en las que puedan añadirse exposiciones titulizadas al conjunto de exposiciones después del cierre, durante la vida de la operación, incluida la explicación sobre las condiciones que deben

cumplirse para proceder a la adición de exposiciones (por ejemplo, criterios de admisibilidad, eventos de paralización de la reposición);

- b) las cláusulas de amortización anticipada, en su caso, y de qué manera se ajustan a lo dispuesto en el artículo 246 del RRC;
- c) para las titulizaciones de préstamos dudosos, el descuento no reembolsable sobre el precio de compra de las exposiciones titulizadas;
- d) las cláusulas de cancelación anticipada (por ejemplo, opciones de compra tras un plazo, opciones regulatorias, y cualquier otra excepto las opciones de extinción);
- e) el exceso de margen tradicional o sintético, según proceda, y su mecanismo (por ejemplo, «de acumulación» o «use-it-or-lose-it»);
- f) las obligaciones o las opciones de la entidad originadora para recomprar las exposiciones titulizadas;
- g) el tipo de amortización (prorrataeda o secuencial) y los valores relacionados con el rendimiento que determinan el cambio del sistema de amortización;
- h) las líneas de liquidez o de crédito concedidas al vehículo de propósito especial en el caso de una titulización tradicional y cualquier otra característica que pudiera representar un apoyo implícito por parte de la entidad originadora como se describe en el artículo 250 del RRC.

3. la información relativa a cualquier reajuste periódico del tipo de cambio y a la cobertura que se vaya a aplicar frente al riesgo de tipo de cambio y la forma de gestionarlo.

4. Asimismo:

- a) la motivación económica de la operación desde la perspectiva de la entidad originadora;
- b) información detallada sobre el proceso de aprobación interna de la operación, de acuerdo con la gobernanza y las políticas y procedimientos de gestión de riesgos de la entidad;
- c) una descripción de los riesgos retenidos por la entidad originadora;
- d) información sobre calificaciones crediticias provista por agencias externas de evaluación del crédito referida a las posiciones de titulización, o una explicación de los motivos por los que no se han solicitado calificaciones externas respecto de todas o algunas de las posiciones de titulización;
- e) una modelización de los flujos de caja que abarque toda la vida de la operación, con modelización diferenciada en el caso de opciones de compra tras un plazo y de otras opciones que afecten al vencimiento final

de la operación, en varios escenarios (por ejemplo, escenario de referencia interno, adverso, de aplicación uniforme o aplazada). Pueden solicitarse escenarios adicionales.

4.2 Anexo II: Información que debe facilitarse al BCE para el apoyo implícito

Las entidades supervisadas significativas deben notificar al ECS correspondiente todas las operaciones que se ajusten a la definición del párrafo 25 de las Directrices de la ABE.

4.2.1 Información que debe presentar una entidad supervisada significativa que actúa como entidad originadora

Cuando se notifique al ECS una operación, la entidad supervisada significativa debe presentar la siguiente información.

1. Si considera que la operación no constituye apoyo implícito, la entidad supervisada significativa debe facilitar pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones pertinentes establecidas en las Directrices de la ABE, teniendo en cuenta las circunstancias enumeradas en el artículo 250, apartado 2, letras a) a e), del RRC, especificadas más detalladamente en los párrafos 19 a 24 de las Directrices de la ABE.
2. En particular, la entidad supervisada significativa debe presentar información que demuestre que:
 - a) la operación se ha ejecutado en condiciones de mutua independencia (según se define en el párrafo 15 de las Directrices de la ABE) o en condiciones más favorables para la entidad originadora que las condiciones de mutua independencia, en concreto:
 - i) los indicadores del valor de mercado, incluyendo las cotizaciones en mercados activos para operaciones similares a las que la entidad pueda acceder en la fecha de valoración;
 - ii) si tales indicadores no son identificables, datos distintos de las cotizaciones que puedan observarse directa o indirectamente para el activo en cuestión;
 - iii) si estos datos no son identificables, datos no observables para el activo, junto con evidencia de cómo se han valorado los importes a cobrar o a pagar y qué datos se han utilizado (por ejemplo, dictámenes de terceros cualificados, como contables o empresas de auditoría);

- b) la evaluación es conforme con su proceso de revisión y de aprobación de crédito;
- c) la operación no dificulta la transferencia significativa del riesgo lograda en la titulización, o que no se ha realizado con el fin de reducir las pérdidas potenciales o reales para los inversores, en concreto:
 - i) los asientos contables que los participantes en la operación hayan realizado con respecto a la misma;
 - ii) los cambios en su situación de liquidez; y
 - iii) si las pérdidas esperadas de una posición de titulización y en las exposiciones titulizadas se incrementan o se reducen materialmente, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los cambios en el precio de mercado de la posición, en los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y en las calificaciones crediticias de las posiciones de titulización.

3. La entidad supervisada significativa debe presentar información sobre la justificación económica de la operación, indicando, si procede, si se ha realizado en el marco de sus actividades de creación de mercado.
4. La entidad supervisada significativa debe facilitar información sobre el modo en que la operación puede afectar al riesgo de crédito inicialmente transferido a terceros en comparación con la reducción del importe de las exposiciones ponderadas por riesgo en las exposiciones titulizadas.
5. Si la operación es realizada por una de las entidades mencionadas en el párrafo 25, letra a), incisos i) o ii), de las Directrices de la ABE, la entidad supervisada significativa también debe proporcionar documentación sobre la naturaleza de su relación con la entidad correspondiente o, según proceda, sobre la financiación, el apoyo o las instrucciones proporcionados por la entidad supervisada significativa a dicha entidad o sobre los acuerdos suscritos entre ambas a los efectos de llevar a cabo la operación en cuestión.

4.2.2

Información que debe presentar una entidad supervisada significativa que actúa como entidad patrocinadora

Cuando se notifique al ECS una operación, la entidad supervisada significativa debe presentar la siguiente información.

1. Si considera que la operación no constituye apoyo implícito, la entidad supervisada significativa debe facilitar pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones pertinentes establecidas en las Directrices de la ABE, teniendo en cuenta las circunstancias enumeradas en el artículo 250, apartado 2, letras a) a e), del RRC, especificadas más detalladamente en los párrafos 19 a 24 de las Directrices de la ABE.

2. En particular, la entidad supervisada significativa debe presentar la información que demuestre lo siguiente:
 - a) la operación que podría constituir apoyo implícito se ha ejecutado en condiciones de mutua independencia (según se define en el párrafo 15 de las Directrices de la ABE) o en condiciones más favorables para la entidad originadora que las condiciones de mutua independencia. A este respecto, la información debe especificar lo siguiente:
 - i) los indicadores del valor de mercado, incluyendo las cotizaciones en mercados activos para operaciones similares a las que la entidad pueda acceder en la fecha de valoración;
 - ii) si tales indicadores no son identificables, datos distintos de las cotizaciones que puedan observarse directa o indirectamente para el activo en cuestión;
 - iii) si los datos indicados en el inciso ii) tampoco son identificables, deben proporcionarse datos no observables para el activo. En caso de datos no observables, la entidad debe presentar pruebas al BCE de cómo se han valorado los importes por cobrar o por pagar y qué datos se han utilizado. A este efecto, la entidad puede considerar incluir, en particular, dictámenes de terceros cualificados, como contables o empresas de auditoría, para respaldar su valoración;
 - b) la evaluación es conforme con su proceso de revisión y aprobación del crédito.
3. La entidad supervisada significativa debe presentar información sobre la justificación económica de la operación, indicando, si procede, si esta se ha realizado en el marco de sus actividades de creación de mercado.
4. Si la operación es realizada por una de las entidades mencionadas en el párrafo 25, letra a), incisos i) o ii), de las Directrices de la ABE, la entidad supervisada significativa también debe proporcionar documentación sobre el tipo de relación existente entre la entidad supervisada significativa y la entidad correspondiente o, según proceda, sobre la financiación, el apoyo o las instrucciones proporcionados por la entidad supervisada significativa a dicha entidad o sobre los acuerdos suscritos entre ambas a los efectos de llevar a cabo la operación en cuestión.

© Banco Central Europeo, 2025

Apartado de correos 60640 Frankfurt am Main, Alemania
Teléfono +49 69 1344 0
Sitio web www.banksupervision.europa.eu

Todos los derechos reservados. Se permite la reproducción para fines docentes o sin ánimo de lucro, siempre que se cite la fuente.

En el [Glosario del MUS](#) (disponible solo en inglés) puede consultarse la terminología específica utilizada.

PDF

ISBN 978-92-899-7601-5

doi:10.2866/4078817

QB-01-25-287-ES-N